



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 739

Jueves 15 de Mayo de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### *Minas.*

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Matias Ampuero, para registrar una mina de sulfato de sosa, que ha de llamarse Los Millones, sita en el Valle de Valdeangostillo, término y distrito municipal de Colmenar de Oreja, lindando al N. alto del Viso; Sur con la boca del Valle; S. con Cuevas del mismo, y P. la majada de Luis Serrano; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 10 de mayo de 1856.—Cayetano Cardero.

provincia por D. Matias Ampuero, para registrar una mina de sulfato de sosa, que ha de llamarse La Viuda, sita en el punto llamado Machuca, término y distrito municipal de Colmenar de Oreja, lindando al N. con la cuerda de Machuca; Sur cerro de la Lebrera; Saliente con el camino de Valderecho, y P. con el arroyo de Machuca; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 10 de mayo de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Matias Ampuero, para registrar una mina de sulfato de sosa, que ha de llamarse Los Mártires, sita en los altos de los Aragaderos, término y distrito municipal de Colmenar de Oreja, lindando al N. con la fuente del Valle; Sur con la falda de los Aragaderos; Saliente con el cerro de Machucas, y Poniente con la boca del Valle de las Vacas; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin de esta provincia en

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la

cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 10 de mayo de 1856.—Cayetano Cardero.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION A S. M.

Señora : La Real instruccion espedida en 31 de mayo último para cumplimiento de la ley de 1.º del mismo, comete á los comisionados de ventas la doble mision de administrar y enajenar los bienes del Estado, y á las Contadurías de provincia la de intervenir sus operaciones, practicar las liquidaciones y capitalizaciones, ejercer otras muchas funciones puramente administrativas, y llevar la cuenta y razon del ramo y de la inversion de los productos de la desamortizacion.

La experiencia del tiempo trascurrido desde que aquella dió principio, ha venido á patentizar que sobre carecer de armonía semejante sistema con el vigente en los demas ramos de la Administracion pública, no se presta bastante á facilitarla con la rapidez que es necesaria y que apetece el Gobierno para que el pais toque pronto los buenos efectos que ha de ofrecer el exacto cumplimiento de aquella ley.

La reunion de las funciones administrativas y de enajenacion en una persona particular y sin las garantías de estabilidad que ofrece una dependencia constituida, en que se suceden en responsabilidad, cuando es necesario, desde el gefe hasta el último empleado, ofrece obstáculos en la ejecucion, y puede ser causa alguna vez de que el interés privado se incline con mas decision á aquella de las dos especulaciones que le ofrezca mayor resultado. Por otra parte la intervencion de las Contadurías en las operaciones de la desamortizacion está en desacuerdo con las funciones que ejercen respecto de los demas ramos de recaudacion, y por consiguiente es espuesta á complicaciones y entorpecimientos que deben evitarse. En la actualidad, y segun los principios consignados en el Real decreto de 27 de agosto último, la administracion de las contribuciones y rentas públicas, hasta el punto de ingresar sus productos en las arcas del Tesoro, asi como la liquidacion y ordenacion de sus cargas, estan encomendadas á los administradores principales de Hacienda pública, bajo la intervencion inmediata de los oficiales primeros de las administraciones; sistema que sobre ofrecer garantía para los intereses públicos, es económico, facilita las operaciones y evita vejaciones á los contribuyentes. Las contadurías son únicamente interventoras de las tesorerías, y liquidadoras de los servicios ajenos á la administracion de las rentas y contribuciones, y por consiguiente su mision en esta parte da principio cuando los tesoreros se hacen cargo de los productos de aquellas, y se estiende á cuidar de su buen manejo y justa inversion

en las obligaciones que determinan los presupuestos y las distribuciones de fondos.

Por todas estas razones, el Gobierno ha considerado conveniente dar una organizacion análoga al ramo de bienes nacionales, y al efecto ha comprendido en los presupuestos del año actual y los seis primeros meses del inmediato los créditos mas precisos para el establecimiento en las provincias de administraciones especiales de bienes nacionales, que intervenidas por sus oficiales primeros, desempeñen todas las funciones administrativas de los mismos, y las que respecto de enajenaciones estan encomendadas á las contadurías; dejando á los comisionados tan solo las que respecto de las ventas y redenciones les cometen las Reales instrucciones de 31 de mayo y de 30 de junio últimos, y limitando las de los contadores á la intervencion totalizada de la entrada de los productos y pago de las obligaciones del propio ramo en las tesorerías, como lo ejecutan respecto de las contribuciones y rentas públicas, y á llevar la cuenta y razon é intervencion detallada de la inversion de los productos líquidos de la desamortizacion entre los perceptores que determina la citada ley de 1.º de mayo.

En su consecuencia, y habiendo sido aprobados por las Córtes los espresados créditos, el Ministro que suscribe, despues de oír al Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de abril de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 15 de mayo próximo se establecerá en las capitales de provincia é islas adyacentes una Administracion de bienes nacionales, dependiente de la Direccion de Ventas en lo central, y del gobierno civil en lo provincial, encargada esclusivamente de la administracion de los bienes del Estado, del clero, de secuestros y demas que actualmente desempeñan los comisionados de ventas; de la realizacion de los débitos y obligaciones procedentes de ventas antiguas, encomendadas actualmente á los administradores principales de Hacienda pública, y de las operaciones de inventario, liquidacion, capitalizacion y demas de enajenacion de los bienes declarados en venta que están á cargo de las contadurías de provincia.

Art. 2.º Las nuevas administraciones especiales de bienes nacionales serán iguales en atribuciones á las demas oficinas principales de provincia, y constarán de un administrador-gefe, de un oficial primero interventor, del personal subalterno y material que se designa en la



adjunta planta, ajustada á los créditos comprendidos para estos servicios en los capítulos XX y XXI, seccion décima-cuarta del presupuesto de gastos aprobados por las Córtes para el año actual y los seis primeros meses del inmediato.

Art. 3.º También se establecerán administradores subalternos en los partidos judiciales, en que lo exija la conveniencia del servicio, á juicio de la direccion del ramo, y con aprobacion del Ministerio de Hacienda. Estos funcionarios solo entenderán en la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y la ejercerán bajo la responsabilidad de los administradores principales del ramo; serán elegidos por estos, y gozarán el 3 por 100 de las cantidades que entreguen en las tesorerías de provincia cuyo gasto se considerará por ahora como minoracion de los productos en renta de los bienes.

Art. 4.º Los comisionados de ventas entenderán tan solo en las operaciones de investigacion y enajenacion de los bienes nacionales y redencion y venta de censos que actualmente les están encomendadas, sin perjuicio de las que corresponden á los investigadores, y gozarán únicamente las retribuciones que por estos conceptos les señalan las instrucciones.

(Se continuará.)

#### *Administracion especial de Bienes nacionales de la provincia de Madrid.*

Con arreglo á lo prevenido en la Real Instruccion de 16 de abril último, la Administracion especial de Bienes nacionales queda establecida desde el 16 del corriente, en la calle de Capellanes, núm. 5, cuarto segundo de la izquierda, siendo las horas de despacho desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

##### *Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Murcia y Alicante.*

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Murcia á Alicante, y vice-versa.

2.º La distancia que media entre Murcia y Alicante se correrá en 12 horas con arreglo al itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista ocho caballerías mayores situadas en Murcia y Alicante y demas puntos que crean convenientes los Administradores de Correos de ambos puntos.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la administracion principal de correos de Murcia.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorrata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Murcia y Alicante y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los gobernadores de dichas provincias, asistidos de los administradores principales de correos de los mismos puntos, el dia 26 de mayo próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 24,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las tesorerías de las provincias de Murcia y Alicante, como dependencias de la caja general de Depósitos, la suma de 2,000 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al me-

por postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Murcia á Alicante, y viceversa, por el precio de.... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se entenderá el acta del remate, declarándose esté en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 23 de abril de 1856.—El director general de correos, Angel Izardi.

*Providencias judiciales.*

*Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.*

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma, ha sido declarada consentida ó ejecutoriada la declaracion de concurso hecho en el abintestato de D. Francisco Recur, por auto de 21 de abril próximo pasado, y acordado citar y emplazar á los acreedores del mismo concurso, como se ejecuta por el presente, para que dentro de los veinte dias que se prefijan en el artículo 538 de la ley de enjuiciamiento civil, se presenten en el espresado juzgado calle de Atocha, local de Santo To-

más, piso entresuelo, con los títulos justificativos de sus propios créditos, á fin de que pasado dicho término se señale junta general, conforme al art. 539 de la citada ley.—El escribano principal, G. Rubio.

Por providencia del Sr. juez de primera instancia de Navacarnero, refrendada del escribano D. Andrés Perez, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á los que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada por Andrés Muñoz y Pascuala Peral su muger; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### ANUNCIOS.

Ignorándose el paradero de los hijos ó herederos de Pascuala, Francisca y Rufina San Joan, naturales del Real Sitio de San Lorenzo, se les comunica por medio del presente anuncio, para que tan luego como llegue á su noticia, se presenten á D. Aquilino Mora, vecino de dicho Real Sitio, para enterarles de un asunto de familia.

El ayuntamiento constitucional de la Puebla de la Mu-  
ger Muerta, autorizado por orden de la superioridad para subastar el ramoneo ó poda de roble alto del terreno situado al Este en la parte alta del cuartel denominado Valilenguo, ha acordado señalar para su remate el día 18 del próximo mes de mayo de diez á doce de su mañana en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Con autorizacion superior, el ayuntamiento constitucional de la villa de Orusco, subasta con la venta exclusiva al por menor, los artículos de vino, aguardiente, aceite, jabon, tocino salado y manteca, por el resto del año, y la carne fresca hasta 24 de junio de 1857, y para sus remates ha señalado los dias 18 y 25 del corriente á las dos de sus tardes en las casas consistoriales, donde se hallarán los pliegos de condiciones.

---

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALBORDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 55	á 63	rs. vn.
Cebada.....	de 37	á 40	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 20	rs. vn.

Madrid 14 de mayo de 1856.

---

MADRID:

*Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta 42.*